



JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS VICENTE TUTISTAR BENAVIDES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2019 00568 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163

Una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que sería proceder continuar con las diligencias que quedaron pendientes mediante auto 2020-374, sin embargo, se evidencia la falta de competencia para tramitar el presente asunto.

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que una de las pretensiones deprecadas por la parte activa es la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho, que la pretensión de calificación de pérdida de capacidad laboral constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

El artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone:

De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en los acápites de "Cuantía" y "Clase de Proceso" se expresa que la cuantía es inferior a 20 SMLMV y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del CGP y permitir que el artículo 13 del CPTSS sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad

de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del CGP que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del CPTSS, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para tramitar el presente proceso por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, ordenando su remisión a los Jueces del Circuito y conservando la validez de las actuaciones surtidas, conforme lo establecido en el artículo 16 del CGP.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE CALI - REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM RODRIGUEZ SOLIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 76001-41-05-004-2018-00554-00

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se avizora que aún no se ha allegado la prueba que fue solicitada en audiencia anterior, por lo tanto se reprograma la audiencia y se fija fecha para el día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) y así mismo se solicita comedidamente la sentencia junto con su audio, proferida el día 13 de noviembre de 2015 por el por el Tribunal Superior de Cali Sala 1 de Decisión Laboral, por la cual se reconoció la pensión de invalidez al demandante WILLIAM RODRIGUEZ SOLIS dentro del expediente cuya radicación es 2014-612.

Por lo anterior se procede a dictar el siguiente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2886

PRIMERO: Requerir al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA 1 DE DECISION LABORAL**, para que alleguen a este expediente la documentación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.113 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HEWSON MORENO COLORADO
Demandado: CALZADO VIGOZ SPORT
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00038 00

AUTO No. 2887

De conformidad con posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 P.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA UNICA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No.113 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 6 de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JAIME URIBE GOMEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00054 00

AUTO No. 2889

De conformidad con la solicitud presentada por la entidad demandada y garantizando el derecho de defensa que le asiste, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO